



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.
VINCULADOS:	LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Y CONSORCIO SAYP 2011
RADICADO:	05001 33 33 028 2023-00161 - 00
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS - FIJA LITIGIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS CONCLUSIÓN PREVIO A SENTENCIA ANTICIPADA

Al revisar el expediente, se advierte que se trata de un asunto de pleno derecho, sin que se haga necesario decretar pruebas adicionales a las aportadas por las partes, además de que no se hace necesario decretar prueba de oficio para tomar la decisión de fondo, razón por la cual se podrá dictar sentencia anticipada por ello se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 182 A del CPACA adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021.

Así pues, previo a proferir sentencia se realizará el respectivo control de legalidad, se incorporarán las pruebas allegadas hasta el momento, se fijará el litigio y se procederá a dar traslado de alegaciones, previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estudiado el proceso y el trámite que hasta este momento se ha impartido al interior del mismo, encuentra esta Judicatura que el medio de control no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.

La entidad demandada presentó contestación de la demanda, sin presentar excepciones de carácter previo, así mismo, las entidades vinculadas presentaron contestación de la demanda, formulando como excepción de esa naturaleza, la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, la cual se deberá resolver al momento de dictar sentencia, al igual de las demás formuladas, por lo que se continúa con las demás etapas procesales.

De otro lado, se incorporan al plenario las pruebas aportadas por la parte demandante, las demandadas y las vinculadas al proceso, a las cuales se les dará valor probatorio al momento de dictar sentencia.

Ahora, si bien dentro de la respuesta de la demanda la co-vinculada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF**, solicita prueba testimonial, observa el Juzgado que la prueba es improcedente, impertinente e inconducente, toda vez que el asunto que acá se debate es de pleno derecho, razón por la cual, no se decretará el mismo, en el evento en que se necesite se procederá a decretar de oficio.

Así pues, que se tiene cerrado el periodo probatorio y de conformidad con el artículo 182 A del CPACA adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a la fijación del litigio en los siguientes términos;

- Analizar la legalidad de los actos admirativos demandados, mediante los cuales se comunica la auditoría integral.
- En caso de salir favorable a la demandante la nulidad deprecada, se deberá analizar si se debe reconocer y pagar los recobros reclamados por la suma de \$330.624.596, así mismo, el reconocimiento de los intereses moratorios.
- Finalmente deberá determinarse si prospera algún medio exceptivo de los propuestos por la parte demandada o si se debe declarar uno de manera oficiosa por el juzgado.

En concordancia con lo anterior, procede el Despacho a conceder a las partes el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual la agente del Ministerio Público podrá allegar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el artículo 182 a del CPACA adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, memoriales que deberán ser presentados dirigiéndolos al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se les recuerda que conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, también deberá remitirse con copia a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público Adscrito al Despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADOVEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ESTABLECE que, de la revisión de lo actuado hasta el momento, no se encontró vicio o irregularidad alguna que amerite medidas de saneamiento.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas hecha por la parte demandante, en su lugar **SE ORDENA INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda y con la respuesta de la demanda, para que sean valoradas al momento de proferirse sentencia, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: SE TIENE FIJADO EL LITIGIO, en los términos indicados dentro del proveído.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a las partes y a la Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, mediante memorial enviado al correo electrónico habilitado como canal de comunicación del Despacho: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la **DRA. SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO** con T.P. 136.142 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses del **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA-UTNF**, en los términos del poder conferido.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERIA jurídica al **DR. HILBANA MICHEL GALLEGO MUÑOZ** con T.P. 265.346 del C.S.J., en los términos de los poderes otorgados, para que represente los intereses del **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL ADRES**.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERIA jurídica al **DR. JHONATAN ALEXANDER MOLINA ORTEGA** con T.P. 280.718 del C.S.J., en los términos de los poderes otorgados, para que represente los intereses del **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN**.

OCTAVO: Vencido el término de traslado para alegar conforme lo preceptuado en el artículo 182 a del CPACA adicionado por la ley 2080 de 2021, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO
JUEZ

Maria Cecilia Escobar Restrepo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 028 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f66742e7b637d8d8682e450dc07bfb2f060135fff84b54bbd677d9adea882c**

Documento generado en 28/05/2024 04:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>